CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el expediente virtual del trámite de la referencia, informando que la apoderada judicial de la entidad demandante allegó memorial con el cual solicita la terminación de este trámite, por pago parcial de la obligación. Se advierte que mediante auto del 29 de junio de 2022 se ordenó la devolución del Despacho Comisorio Nro. 33 del 20 de agosto de 2021 a la Secretaría de Movilidad de Manizales con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de placas JJW583, inmovilizado para la época, en virtud de solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte solicitante. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 26 de julio del 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Trámite:	**APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**
Demandante:	**RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado:	**FERNANDO LIZARRALDE VELÉZ**
Radicado:	**170014003010-2021-00422-00**
Interlocutorio Nro.:	**799**

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del trámite de la referencia, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

CONSIDERACIONES

En tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil, lo siguiente:

> "***ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>.*** *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
>
> *Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*
>
> *1o.) Por la solución o pago efectivo".*
>
> *(…)".*

Por otro lado, en lo que respecta al pago total de una obligación garantizada dentro del registro de garantías inmobiliarias, el Artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835 de 2015 dispone:

> ***Artículo 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución.*** *Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*
>
> ***1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.***

2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.

3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.

4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

En los eventos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 el acreedor garantizado deberá efectuar la inscripción de la terminación de la ejecución dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del pago del saldo adeudado o de la suscripción del acuerdo de pago. (Negrillas y subrayadas del Despacho)

A su vez, el Artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, en cuanto a la terminación de la ejecución establece:

> ***Artículo 72. Derecho a la terminación de la ejecución****. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.*

Así las cosas y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago total de una obligación dineraria, satisfecha con dinero, ii) escrito auténtico proveniente de la apoderada judicial de la entidad demandante, con facultad para recibir y, iii) no se ha dispuesto de los bienes dados en garantía por parte del garante, porque si bien el vehículo objeto de la solicitud fue inmovilizado y depositado en el Parqueadero la Ladrillera Km 2 Vía Panamericana de la ciudad de Manizales, Caldas, según la devolución del Despacho Comisorio que hizo la Secretaría de Movilidad de Manizales, la entrega no pudo realizarse a la apoderada judicial de la compañía demandante, pues no se hizo presente para materializar dicha diligencia, a pesar de ser requerida en diferentes ocasiones.

Es por todo lo anterior, que este despacho judicial accederá a la petición allegada al expediente y, en consecuencia, ordenará la terminación de este asunto por el pago parcial de la obligación.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 29 de junio de 2022 se ordenó la devolución del Despacho Comisorio Nro. 33 del 20 de agosto de 2021 a la Secretaría de Movilidad de Manizales con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega que permitiera materializar la restitución del vehículo objeto del presente trámite a la apoderada judicial de la parte actora, esto, en virtud de solicitud presentada por la misma profesional del Derecho, se ordenará que por Secretaría se libre comunicación a la Secretaría de Movilidad de Manizales solicitando el levantamiento de la medida de inmovilización y la posterior entrega del vehículo de placas JJW583 al solicitado, señor FERNANDO LIZARRALDE VÉLEZ.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** promovido por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** con Nit. 900.977.626-1 y en contra de **FERNANDO LIZARRALDE VÉLEZ,** con cédula Nro. 10.252.646, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** a la apoderada judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** del vehículo que a continuación se detalla y que se encuentra depositado en el Parqueadero la Ladrillera Km 2 Vía Panamericana de la ciudad de Manizales, Caldas.

MODELO 2018
PLACAS JJW583
SERVICIO PARTICULAR
COLOR GRIS COMET
MARCA RENAULT
LINEA SANDERO

TERCERO: COMUNICAR la anterior decisión a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES** para que sea levantada la medida de inmovilización sobre el vehículo de placas JJW583 y para que de inmediato proceda a realizar todas las gestiones que sean necesarias, para hacer efectiva la entrega real y material del vehículo mencionado al señor **FERNANDO LIZARRALDE VÉLEZ,** con cédula Nro. 10.252.646, que se encuentra depositado en el Parqueadero la Ladrillera Km 2 Vía Panamericana de la ciudad de Manizales, Caldas.

PARÁGRAFO: Los gastos correspondientes a costos del parqueadero, bodegaje, grúa y demás gastos conexos estarán a cargo del solicitado, señor **FERNANDO LIZARRALDE VÉLEZ.**

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el Estado Nro. 122 el 27 de julio de 2022
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accb4aa645170a736cc19ee9a5e51ed9728e484d451cd8ed278bcea2ed8332a8**

czv

Documento generado en 26/07/2022 10:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica